

En la ciudad de Pergamino, en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo Dres. Martín Miguel MORALES, César A. SOLAZZI y Alejandro SALGUERO - ambos subrogantes-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, reunidos a efectos de resolver la Causa **7862-2024** "BEREYRA, Roberto Ezequiel s/ Incidente de Prisión Preventiva", promovido en IPP N° 12-00-009144-23/01, proveniente del Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín MORALES, César A. SOLAZZI y Alejandro SALGUERO,**

ANTECEDENTES

Arriban los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Luis U. Vidal, contra el auto de fecha a los 28 días del mes de diciembre de año 2023, por el cual se resuelve disponer la prisión preventiva de Roberto Ezequiel Bereyra .

Señala que el Sr. Juez de Garantías, acogiendo la pretensión fiscal, tuvo por acreditado prima facie el acaecimiento de los hechos investigados y la participación de Bereyra en el mismo, encuadrándolos dentro de la figura de robo agravado -vehículo dejado en la vía pública-, agravado por la intervención de un menor de edad, en los términos de los arts. 167 inc 4 en relación al art 163 inc 6 y art 41 quáter todos del CP.

La Defensa sostiene que la resolución emitida por el Juez de Garantías no se ajusta a derecho, ni responde al acervo probatorio reunido en la IPP, y carece de fundamentos técnicos al no puntualizar el por qué de la decisión de mantener la medida de coerción más gravosa.

Por otra parte, considera que no corresponde la aplicación del agravante narrado en el art 41 quáter.

El letrado hace referencia a la inexistencia de los únicos dos fundamentos que pueden llegar a permitir una medida de coerción; la peligrosidad procesal y el peligro de fuga.

Considera que merece analizarse cómo fue la situación en que Roberto Ezequiel Bereyra es detenido, porque nunca presentó ni la más mínima

resistencia y se encontraba caminando a metros de la persona que estaría llevando el ciclomotor, que sí intentó evadir a la policía dándose a la fuga.

Destaca que lo importante para establecer la viabilidad de la libertad, es determinar si, más allá de la escala penal de que se trate, se verifican en el caso en concreto los peligros procesales previstos por el ritual, estos son: entorpecimiento de la investigación o de fuga.

Pone de manifiesto que el Magistrado, en los párrafos cuarto y quinto de la resolución recurrida, expresa notoriamente lo contrario, intentando justificar la medida de coerción la que es, a su criterio, contraria a las últimas resoluciones de la SCBA en relación a su aplicación, citando el fallo Verbitsky.

Señala el Dr. Vidal que la presunción de los peligros procesales no puede ser realizada en ausencia de pruebas, y ello es lo que ocurre en estos autos, desde que el Juez de grado entiende, conforme a lo narrado por la fiscalía del menor, que existen peligros procesales.

La Defensa hace hincapié en que estos últimos no fueron ni tratados, ni tampoco analizados con un mínimo umbral jurídico que permitan dar razón de ello, sosteniendo que no existe una prueba en concreta que permita sustentar el peligro de fuga y/o el entorpecimiento probatorio.

En relación al peligro de fuga, se tienen por acreditados con fundamento en la circunstancia de los hechos y seriedad de los delitos cometidos; y en segundo lugar, por la pena en expectativa de los delitos endilgados.

Sostiene que corresponde expresar objetiva y provisional valoración de las características del hecho (gravedad), las condiciones personales del imputado (que indiquen su falta de apego a la jurisdicción), excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

En este sentido, postula que la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado no podría configurar un indicio de fuga; correspondiendo evaluar la actitud que este adoptó voluntariamente, durante el procedimiento, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. A ello suma la circunstancia que el Sr. Bereyra no cuenta con antecedentes penales.

En referencia concreta al peligro de entorpecimiento probatorio, tal como se viene describiendo a lo largo del presente escrito, un hecho en donde el bien (ciclomotor) fue recuperado, en donde hay dos coimputados identificados y en donde la investigación se encuentra agotada; no es posible considerar la existencia de riesgos verosímiles en cuanto a destrucción u ocultamiento de pruebas sin un previo análisis en concreto.

En otro orden, señala que de la participación de un menor de edad y su agravamiento conforme al art. 41 quáter CP, el magistrado expresa que no están dadas las condiciones para que el imputado recupere su libertad por encontrarse presentes peligros procesales los que surgen no solo de la pena en expectativa la que se erige como un indicio de fuga, de acuerdo a la calificación legal del delito que se le atribuye a Roberto Ezequiel Bereyra, siendo aplicable una pena de inexorable cumplimiento efectivo.

Cita en apoyo de su postura, lo resuelto por la Cámara en autos N° 2898/2014; sobre el agravante genérico estatuido en el art 41 quáter del CP; así como se expresara la SCBA en acuerdo 2078, merece la presencia de su faz subjetiva, la cual es requerida para su aplicación.

Resalta que dicha situación que no se encuentra presente en autos, dado que el sr. Bereyra es apenas unos meses mayor que el co-imputado en autos, son conocidos y prueba de ello es que andaban transitando la vía pública juntos, sin animosidad por su parte de aprovecharse -subjetivamente- del menor Lucas Roldan.

Recuerda que, la aplicación genérica del agravante del art. 41 quáter, requiere que a fines de darse la agravación del hecho cuando sea cometido por la intervención de un menores de 18 años de edad, quedando relegadas las que especificaban el valerse o servirse de un menor, inimputable o no, con el fin de descargar responsabilidad criminal en él, o las de inducción o instigación.

Destaca que este criterio amplio en la redacción, es necesario que sea analizado a la luz de la discusión parlamentaria sobre dicha medida, señalando que el agravante requiere la existencia del elemento subjetivo del dolo que integra el tipo penal.

Pone de relieve que, como lo ha expresado la Cámara, la configuración del agravante dependerá de cuestiones de hecho que deben analizarse en cada caso en particular, afirmando que en modo alguno se puede inferir acreditado ni acreditable el elemento subjetivo, cuando ambos imputados se conocen desde la infancia, el menor R. -co-imputado- cuenta con causas en el fuero juvenil y el Sr. Bererya recientemente acaba de cumplir 18 años de edad.

Finalmente, postula que para presumir peligro de entorpecimiento probatorio, hay que tener la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, entre otros, y nada de ello fue analizado ni probado por parte del Ministerio Público Fiscal.

En relación a la proporcionalidad de las medidas de coerción; necesariamente debe estar ligada al objeto de tutela, se requiere que la medida no sea desproporcionada con el objetivo procesal que se pretende salvaguardar. Concluyendo, a la luz del análisis del art. 148 del CPP, no hay elementos justificativos para considerar que su asistido presenta peligro de fuga y de entorpecimiento probatorio, razón por la cual, no hay fundamento para mantener una privación de libertad.

Aboga por el cumplimiento de las garantías constitucionales y de los pactos internacionales receptados por nuestra CN en el art. 75 inc. 22, entre ellos el art. 8.2 de la CADH, en el entendimiento que no corresponde el dictado de la prisión preventiva de su asistido pues ello viola – entre otros- el principio de inocencia.

Solicita se conceda la libertad al nombrado bajo el tipo de caución que se estime adecuado para asegurar la futura comparecencia del encartado al proceso.

Estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- I.- ¿Es admisible el recurso impetrado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución dictada?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo articulado por el Sr. Defensor Oficial -subrogante- Dr. Luis U. Vidal, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 164, 421, 439, 441, 442 y ccodts. del CPP).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. César A. SOLAZZI y Alejandro SALGUERO**, adhieren por los mismos fundamentos al voto del colega preopinante..

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

La intervención de este Tribunal encuentra su fundamento legal en la disposición del art. 439 del C.P.P. y su competencia decisoria se circunscribe a los agravios desarrollados por el letrado apelante, expuestos en los antecedentes (art. 434 del ritual), esto es la existencia de peligros procesales y la agravante del art. 41 quáter del CP, que justifiquen el dictado de la prisión preventiva de su asistido, motivo por el cual a ellos habré de referirme en exclusividad.-

Habiendo analizado las constancias de autos y los argumentos expuestos por el apelante, entiendo le asiste razón y propondré al Acuerdo revocar la resolución recurrida.-

No escapa al suscripto que durante el trámite del proceso, tanto el Ministerio Publico Fiscal como el Juzgado de Garantías, consideraron de aplicación al caso, la agravante genérica del artículo 41 quáter del Código Penal, que incrementa la escala penal del respectivo delito cuando el mismo "sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad" (ley 25767, B.O. 1/9/03).

En la especie entiendo que, al presente, a través de las constancias colectadas durante la investigación como así también en la resolución en crisis,

no se advierte que Bereyra haya determinado al menor a participar del ilícito y menos que haya intentado hacer recaer en él su responsabilidad.-

El magistrado de la instancia plasma en la resolución la descripción de los hechos, de la cual surge: "*En la ciudad de Pergamino, el día 14/12/23 alrededor de las 14 horas, Verayra Ezequiel Roberto, de 18 años de edad, junto a U. S. R. de 17 años de edad, se apersonaron en las inmediaciones de calle Pueyrredón a la altura catastral 942, y previo a romper el traba volante que estaba activado, se apoderan ilegítimamente de una motocicleta Zanella de 110 cc, dominio colocado A02-6DNN, color gris oscuro con vivos rojos. El rodado había sido dejado con la medida de seguridad señalada, por parte de su propietario, señor SOSA WALTER ANTONIO, 37 años. Los autores del hecho, rompen el plástico frontal, denominado pechera, e intenta puentear los cables para poder arrancarla, pero no lo logran, por ese motivo se fugan de corriendo con el rodado de tiro, por calle Belgrano hacia el este de la ciudad. Gracias a un llamado efectuado a Emergencias 911, personal policial, perteneciente al grupo motorizado dependiente de Jefatura de Policías Departamental Pergamino, se constituyen en las inmediaciones de las zonas mencionadas, se separan y comienzan un amplio registro por distintas arterias. Es así, que el oficial Galvan, visualiza a los dos imputados, por calle Belgrano al 1700, y Vicente Lopez, a varias cuadras (aprox. diez) del lugar del hecho, que llevaban la motocicleta sustraída de tiro y corriendo, quienes al advertir la presencia de los uniformados, se despojan del moto-vehículo, dejándolo tirado en el asfalto, e inician una fuga de a pie. Verayra no tiene suerte dado que es inmediatamente aprehendido, mientras que R. logra perderse de vista. El rodado fue secuestrado en la urgencia, y mas tarde restituido a su legitimo propietario" (textual).*

Ahora bien, de la lectura de la resolución puesta en crisis, advierto que el Juez no fundamenta la aplicación del art. 41 quáter del CP, al respecto considero que, no resulta suficiente invocar que dicha norma alude a la intervención de menores en el ilícito donde participen mayores, para aplicar automáticamente dicha agravante.

Tampoco puede afirmarse de qué modo ha influido la compañía del menor en el hecho, toda vez que dada la escasa diferencia de edad -un (1) año-, no se

desprende que el imputado haya implicado, con el fin de lograr algún beneficio personal, al menor en cuestión.-

En punto a dicho agravio, ya hemos dicho (Causa N° 2898/14 de este Tribunal) que, si bien es cierto que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en Acuerdo 2078 del 9 de abril de 2014, se expidió por mayoría en relación a la cuestión, es preciso hacer algunas salvedades.-

Así, llega a la Corte provincial un fallo del Tribunal de Casación Penal, donde se descarta la agravante, a partir del voto del Juez Sal Llargués, -quien fuera avalado por la Sala, en base a que: "la sola concurrencia de un menor de edad en la comisión del hecho, no habilita su aplicación automática", debiendo acreditarse que el mayor se haya aprovechado o valido del menor o lo haya iniciado en la senda criminal.-

Resulta claro a mi modo de ver que, en el presente resulta necesario un mayor esfuerzo para determinar si por la particular configuración del suceso en el que participan en sentido amplio, un mayor y un menor de edad -con escasa diferencia de edad-, la intervención del primero requiere mayor trascendencia punitiva.-

Es imprescindible dada las particulares reseñadas que, debe valorarse, la influencia perniciosa que podría ejercer el mayor sobre el sujeto cuya protección se pretende, al llevarlo a incursionar en el delito, y especialmente si el mayor tenía conocimiento de la edad del menor, dado que ese es -a mi entender- el fundamento de la agravante.-

Deviene necesario resaltar que si bien en algunos casos puede ocurrir que la experiencia y ascendencia del mayor produzcan la participación del menor, circunstancia por cierto no verificada en autos, en otros esto no ocurre o se da la situación inversa.-

El respeto al principio de culpabilidad hace que en tales supuestos no debe agravarse la pena del mayor por la sola circunstancia de haber participado con un menor de dieciocho años de edad.-

En definitiva, la influencia del mayor sobre el menor es "un hecho" y como tal debe probarse para la aplicación de la agravante, descartándose de tal forma situaciones en las que ello no ocurre, tal como acontece en el presente.-

Como ya ha dicho esta Cámara, en casos precedentes, la configuración de la agravante dependerá de cuestiones de hecho que deben analizarse en cada caso particular y ello lleva a afirmar que en la presente en modo alguno se puede inferir acreditado ni advertir acreditable el elemento subjetivo. La escasa diferencia de edad entre el menor R. y Bereyra, ponderada en consonancia con la inexistencia de elementos tendientes a demostrar que se verifica en el caso la situación de utilización o aprovechamiento del adulto respecto del menor (17 años), permiten soslayar la aplicación de la agravante de que se trata.-.

En definitiva, el hecho de que se trata constituye el delito de robo agravado de vehículo dejado en la vía pública (arts. 167 inc. 4° en relación al art. 166 inc. 6° del C.P.)

Sentado lo cual, habré de abocarme a los agravios formulados en orden a la inexistencia de los peligros procesales, tal y como lo postula el Letrado recurrente.

En dicho aspecto, analizado que fuera el planteo materializado en el escrito impugnativo y las constancias que emergen de la Investigación Penal Preparatoria digitalizada en el SIMP, que tengo a la vista, propondré al acuerdo la revocación del decisorio puesto en crisis.

Ello así, en tanto la resolución del Juez de grado, que impone la prisión preventiva de Bereyra, ha considera en el particular, la existencia de peligros procesales y la necesidad de la misma en virtud de que no se puede asegurar los fines del proceso a través de un medio menos gravoso.-

Sin embargo, el cuerpo que integro, reiteradamente ha dicho que, la privación a la libertad, por comprometer el derecho a la libertad ambulatoria - artículos 14 y 75 inc. 22 de la C.N.. artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.2 del P.I.D.C.P. - y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme -artículos 18, 75 inc. 22

C.N., artículo 9.1 P.I.D.C.P.- constituye una medida de excepción tal lo establece el artículo 9.3 del P.I.D.C.P.-

Asimismo y en simetría con el reconocimiento del carácter de excepcionalidad, emerge como deber de los jueces custodiar esta garantía y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la acción de la justicia.-

La crítica ensayada por el letrado defensor, estimo es suficiente en la especie, para afirmar -al presente- que la existencia de los peligros procesales previstos en la norma (artículo 171 del C.P.P.) no se verifica.

Es que, la conclusión a la que arribara el Juez de grado en relación al merito a que aluden los artículos 144, 146, 148 y 157 del CPP, peligros procesales que se presumen en primer término a partir de las características del hecho investigado, en lo que atañe a la gravedad y seriedad de la conducta enrostrada, claramente ha variado tras el cambio de la calificación que se efectuara.

Tal extremo ha dejado sin sustento la postura del magistrado garante, es que a partir de la pena en expectativa en virtud de la nueva calificación, esto es robo agravado de vehículo dejado en al vía pública, previsto en el art. 45 y 167 inc 4 en relación al art. 163 inc 6 del C.P., puede afirmarse que en caso de condena, que la misma podría ser de cumplimiento en suspenso, al no contar con antecedentes condenatorios.

De manera tal que, aquellos parámetros indiciarios, enunciados resultan ahora insuficientes para confirmar la existencia del peligro procesal de fuga del encartado, expresamente establecido por el art. 148 del C.P.P.-

En razón de lo expuesto, la regla de libertad que deriva del principio de inocencia, debe prevalecer.

Al respecto tiene dicho la C.S.J.N. en la causa "BRAMAJO, Hernán Javier s/Incidente de excarcelación", sentencia del 12/9/96, considerando 8, que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, constituyendo

dichos informes pautas interpretativas de la CIDH la cual goza de jerarquía constitucional (art.75. 22 C.N.).-

Por lo expuesto, propondré al acuerdo se revoque la resolución recurrida, ordenándose la inmediata libertad del nombrado, la que se hará efectiva desde la instancia de origen.-

Voto en consecuencia por la negativa.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. César A. SOLAZZI**, dijo:

Habré de disentir con mi colega preopinante.

Es que, en relación al encuadre legal del hecho materia de atribución al imputado, específicamente la aplicación de la agravante contenida en el art. 41 quater del C.P., tengo para mí que la sola circunstancia consistente en la presencia en el escenario de los hechos de un menor de edad ya es suficiente para que opere tal agravante sin necesidad de acreditar que el adulto tenga una ultraintención o finalidad distinta del dolo básico de querer ejecutar el hecho sabiendo que actúa con un menor de edad.

En tal sentido lo ha resuelto el Tribunal de Casación en los siguientes precedentes: "*La agravante del artículo 41 quater del Código Penal se aplica al imputado mayor de edad por la sola circunstancia de haber delinquirado junto a un menor, sin que para su procedencia sea menester que éste busque descargar su responsabilidad o el grado de intervención en el hecho; ya que la ley aumenta la escala por el proselitismo delictivo que practica*". CPE Art. 41 quater. TC0003 LP 34600 RSD-328-11 S 22-3-2011 , Juez BORINSKY (SD). CARATULA: S.,J. s/ Recurso de casación. MAG. VOTANTES: Borinsky - Violini. TRIB. DE ORIGEN: TR0300SM.- "*La agravante contemplada en el artículo 41 quáter del Código Penal no exige aprovechamiento o instigación del mayor respecto del menor*". CPE Art. 41 quáter. TC0001 LP 29206 RSD-559-11 S 14-6-2011 , Juez NATIELLO (MI). CARATULA: J.,J. s/ Recurso de casación. MAG. VOTANTES: Natiello - Sal Llargués - Piombo. TRIB. DE ORIGEN: TR0400LM.-

"No media transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal al haber valorado la Cámara como agravante "la concurrencia con un menor" al hecho pues la mayor peligrosidad de los procesados deriva de la decisión de hacerlo

participar o de haber aceptado su "conurrencia"; esto es, en definitiva, la razón por la que la ley del fuero de menores constituye en contravencionales diversas conductas de los mayores que ponen en peligro -moral o material- a menores de edad (arts. 56, 58, 60, 61, etc., dec. ley 10.067)". CPE Art. 40 ; CPE Art. 41 ; DLEB 10067-1983 Art. 56 ; DLEB 10067-1983 Art. 58 ; DLEB 10067-1983 Art. 59 ; DLEB 10067-1983 Art. 60 ; DLEB 10067-1983 Art. 61. SCBA, P 49837 S 1-8-1995 , Juez LABORDE (SD). CARATULA: L.,J. s/ Homicidio en ocasión de robo. PUBLICACIONES: AyS 1995 III, 142. MAG. VOTANTES: Laborde - San Martín - Ghione - Mercader - Rodríguez Villar - Salas - Pisano. TRIB. DE ORIGEN: CP0003LP. SCBA, P 59049 S 29-10-1996 , Juez SAN MARTIN (SD). CARATULA: A.,G. s/ Robo calificado. MAG. VOTANTES: San Martín-Ghione-Pettigiani-Laborde-Hitters. TRIB. DE ORIGEN: CP0001MO.-

"La norma del artículo 41 quater del código de fondo, no requiere a los fines de incrementar la escala punitiva aplicable para el o los mayores que intervinieran en el hecho, otra exigencia que alguno de los delitos previstos en el ordenamiento de fondo sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, de donde la exigencia subjetiva de finalidad, carece de virtualidad para su aplicación". CPE Art. 41 quater. TC0002 LP 19843 RSD-672-8 S 21-10-2008 , Juez MANCINI (SD). CARATULA: V.,M. s/ Recurso de casación. MAG. VOTANTES: Mancini-Mahiques. TRIB. DE ORIGEN: TR0800LZ.-

Por las razones expuestas, a la misma cuestión voto por la afirmativa.

A la Segunda cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Alejandro SALGUERO**, adhiere por análogos fundamentos al voto del **Dr. Martín Miguel MORALES**, en el mismo sentido.

A la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que -por mayoría- corresponde:

1.- Declarar admisible el remedio intentado, arts. 157, 164, 421, 439, 441, 442 y ccmts. del CPP.

2.- Hacer lugar -por mayoría- al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, en consecuencia, revocar la resolución en cuanto tiene por acreditada la agravante del art. 41 quáter del CP; disponiendo -por cuanto no se verifican los extremos del art. 157 inc. 4- la inmediata libertad de Roberto Ezequiel Bereyra, en el marco de la presente IPP N°12-00-009144-23/01 seguida por el delito de robo agravado de vehículo dejado en la vía pública en los términos del art. 167 inc. 4° en relación al art. 166 inc. 6° del CP, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental; la que se hará efectiva desde la instancia de origen, de no mediar otros impedimentos legales. (arts. 148 y 157 a contrario sensu, del CPP).

Es mi voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces. **Dres. César A. SOLAZZI y Alejandro SALGUERO**, votaron en igual sentido por análogos fundamentos.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

1.- Declarar admisible el remedio intentado, arts. 157, 164, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P..-

2.- Hacer lugar -por mayoría- al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, en consecuencia, revocar la resolución en cuanto tiene por acreditada la agravante del art. 41 quáter del CP; disponiendo -por cuanto no se verifican los extremos del art. 157 inc. 4- la inmediata libertad de Roberto Ezequiel Bereyra, en el marco de la presente IPP N°12-00-009144-23/01 seguida por el delito de robo agravado de vehículo dejado en la vía pública en los términos del art. 167 inc. 4° en relación al art. 166 inc. 6° del CP, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental; la que se hará efectiva desde la instancia de origen, de no mediar otros impedimentos legales. (arts. 148 y 157 a contrario sensu, del CPP). Causa N° 7862-2024 (del Propio Registro).-

3.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a

ufdp4.pe@mpba.gov.ar

fisgen.pe@mpba.gov.ar

Devuélvase electrónicamente a la instancia de origen, sin más trámite, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto.

Notifíquese a: tribcrim1-pe@jusbuenosaires.gov.ar

REFERENCIAS:

**Funcionario Firmante: 19/03/2024 10:45:05 - MORALES Martin Miguel
- JUEZ**

**Funcionario Firmante: 19/03/2024 11:31:49 - SALGUERO Raul
Alejandro - JUEZ**

**Funcionario Firmante: 19/03/2024 11:41:32 - SOLAZZI Cesar
Alejandro - JUEZ**

**Funcionario Firmante: 19/03/2024 11:43:25 - ERVITI Sabrina Beatriz -
SECRETARIO DE CÁMARA**

**Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 19/03/2024 11:51:16
hs. bajo el número RR-64-2024 por ERVITI SABRINA.**